



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	NICOLAS ERNESTO FERNANDEZ TORO
Radicado	05088-40-03-002-2022-00438-00
Interlocutorio	0492
Asunto	Confirma auto.

Se entra a decidir por parte de este estrado judicial el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra el auto del 24 de mayo de 2022, notificado por estados el 26 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANT.), en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda de la referencia y se concedió un término de cinco días (5) so pena de rechazo para que se subsanara el siguiente requisito: "Deberá allegarse el certificado de libertad del inmueble objeto de gravamen hipotecario actualizado. Artículo 468 del CGP" (PDF 002). Y mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, rechazó la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso (PDF 003).

Inconforme el togado con dicha resolución judicial, procedió a formular recurso de reposición y en subsidio apelación. Tal censura la argumentó indicando que el Despacho no motivó con amplitud las razones que instan a rechazar la presente demanda. Agrega

que el Despacho desconcertó a la apoderada al momento de brindar información que no se ajusta a la realidad, toda vez que, si bien se escribió al Despacho en repetidas ocasiones, se le imprimió una respuesta equivocada llevando el litigio a otro estrado judicial cuando lo cierto es que quien conocía era el Despacho segundo civil municipal de Bello. Que si bien es cierto el 11 de mayo estaba dentro del término legal para subsanar la demanda, se recibió respuesta de manera extemporánea el 13 de mayo de 2022 por parte del juzgado cuando el término ya había fenecido (PDF 004).

Mediante proveído del 02 de junio de 2022 el *a quo* dispuso NO REPONER el auto recurrido y CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Respecto a los motivos por los cuales sustentó su inconformidad el recurrente, argumentó el a quo que efectivamente aparece la constancia de haber solicitado información de la demanda, que la última solicitud la hizo el 18 de abril del año en curso, a las 13:28 y el Despacho radicó dicha demanda a las 16:08; que vuelve y pregunta nuevamente el 13 de mayo, casi un mes después, y que como bien lo sabe la togada puede examinar el proceso en la CONSULTA DE PROCESO NACIONAL UNIFICADA DE LA RAMA JUDICIAL, y en relación a la afirmación de que subsana la demanda el 14 de mayo, tampoco hay constancia de haber adjuntado el requisito exigido. Finalmente, en relación a que el auto que rechaza la demanda no tiene sustento, consideran que en el mismo se indica que el requisito exigido no fue subsanado y que no se requiere de mayor información, puesto que lo único que se le solicitó fue el CERTIFICADO DE LIBERTAD DEL INMUEBLE OBJETO DE GRAVAMEN HIPOTECARIO (PDF 005).

CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de la inadmisión y rechazo de la demanda, dispone el art. 90 del C.G.P. en lo pertinente, que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. [...] En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que*

el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

El término de cinco (5) días que trae esta norma no pueden modificarse por la voluntad del juez ni de las partes. Según el art. 117 del mismo estatuto procesal civil, los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Aquí tiene clara aplicación el principio de la eventualidad o preclusión, porque nuestro ordenamiento regula de manera muy precisa la forma de realizar ciertas actuaciones o ejercer derechos cuyo cumplimiento es factor determinante en el orden del proceso.

Descendiendo al caso de autos observa el Despacho que en el auto inadmisorio de fecha 21 de abril de 2022 claramente se le exigió a la parte demandante allegar el certificado de libertad del inmueble objeto de gravamen hipotecario actualizado, para lo cual se concedió un término de cinco días (5) so pena de rechazo. Y dado que este requisito no fue subsanado, se procedió a rechazar la demanda.

El recurrente manifiesta, por un lado, que el Despacho de origen no motivó con amplitud las razones que lo llevaron a rechazar la demanda, y, por el otro, que el Juzgado brindó información errónea respecto a destino de la demanda.

Respecto a este primer punto, observa el Despacho que en el auto de rechazo, pese a que no dice expresamente que no se cumplió el requisito exigido de allegar el certificado de libertad del inmueble objeto de gravamen hipotecario actualizado, sí da a entender que la decisión obedeció a la falta de subsanación del requisito exigido. Esto se desprende tanto del asunto del cuadro descriptor “Rechaza demanda no subsana”, como de la referencia en el cuerpo del auto al transcurso del tiempo otorgado a la parte para cumplir las exigencias indicadas y a la mención en su parte resolutive del art. 90 del C.G.P. Además, si el auto ofrecía motivo de dudas, la parte demandante debió solicitar su

aclaración o complementación dentro del término de su ejecutoría, de conformidad con el art. 285 del C.G.P., lo cual tampoco se hizo.

Y, en relación a la información errónea o tardía suministrada por el Despacho, considera esta Agencia Judicial que no excusa a la parte demandante de su deber de estar atenta de la suerte de su demanda por los diferentes sistemas de información con los que cuenta la rama judicial para la publicación de las providencias, como el sistema de CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA al cual se puede acceder en cualquier momento con diferentes datos del proceso: radicado, nombres e identificación de las partes, etc.

Finalmente, en el expediente no aparece constancia de que se hubiere allegado, aun de manera extemporánea, el requisito exigido en el auto inadmisorio.

En síntesis, dado que como se dijo las normas procesales son de orden público, y toda vez que precluyó el término con que contaba la parte actora para subsanar los requisitos exigidos, sin que se hubiere aportado el documento requerido, procedía el rechazo de la demanda sin mayores consideraciones.

Y la inconformidad manifestada respecto a la falta de motivación del auto de rechazo, no fue expuesta en su debida oportunidad mediante la solicitud de aclaración o complementación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 24 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANT.), por las razones expuestas.

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-40-03-002-2022-00438-00
JD*

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5ca5cbea2df9e9dd6133af385f71b6efbaf2facee1475868997007133facdd**

Documento generado en 28/07/2022 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>